



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.173

"JORGE, LEONARDO ANDRES
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 87.304 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.173-RQ, caratulada:
"Jorge, Leonardo Andrés s/ Recurso de queja en causa N°
87.304 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 26 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -con integración unipersonal- condenó a Leonardo Andrés Jorge a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y violación de domicilio, todos en concurso material entre sí, con más la declaración de reincidencia (v. fs. 31/35).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no

///

supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 32).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo que presenta una revisión aparente de la sentencia de condena" (fs. cit.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso incoado en la instancia intermedia (v. fs. cit. vta.).

Para más, apreció que en autos no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa.

En su apoyo, trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretense ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit. y 33).

Asimismo advirtió que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 33).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.173

busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, y a los cuales se le ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (v. fs. cit.).

Finalmente, rechazó la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 34).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 40/46 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 41/43 vta.).

Luego, denunció un claro apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 43 vta.).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y por qué aquél revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

///

Remarcó que los límites objetivos que el código de rito establece en el art. 494 del Código Procesal Penal, deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, a fin de tutelar el derecho al doble conforme.

Recordó que la vía no sólo tenía la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba directamente su procedencia y la vinculación entre lo resuelto (la mera repetición de los argumentos del órgano de juicio) con la frustración del control. Agregó que el *a quo* no cumplió con su rol revisor por no verificar la fiabilidad de los testimonios cuestionados, ni ha procedido a analizar con profundidad las contradicciones expuestas en el recurso de casación (v. fs. 45 y vta.).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido, aclarando que la Sala Primera optó por fundar su decisión con aseveraciones genéricas, abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. 45 vta.).

Por último, expresó que el *a quo* nada dijo respecto de la denuncia de infracción al *in dubio pro reo* por haber limitado la revisión al supuesto de absurdo, cuando -en puridad- su parte esgrimió la vulneración a la doble instancia, garantía de alcance mayor a la precitada (v. fs. cit. y 46).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.173

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba vulneradas, en tanto sus críticas consistían en una opinión discrepante con lo decidido.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente -en tanto reiteran los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria- no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 22/30 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 15/19 vta.) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

2. En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmové- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Leonardo Andrés Jorge, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°399